1552-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta y seis minutos del día diecisiete de septiembre de dos mi dieciocho.

I. Mediante el escrito presentado el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), interpone denuncia contra el proveedor propietario de los establecimientos identificados como

', ubicado en o

Quezaltepeque, La Libertad; y

, San Salvador, por posible incumplimiento a

lo dispuesto en los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC.

Las supuestas infracciones administrativas se documentaron en las actas de inspección de folio 3 y 10, en las cuales consta que, en los referidos establecimientos, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y once de abril de dos mil dieciocho, se tenía en el área de insumos para la preparación de alimentos y bebidas para ser servidos a los consumidores, productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y productos con diferencia de precio entre el ofrecido y constatado en caja, los cuales se detallan en los formularios para inspección de folio 4 y 11.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, los hallazgos antes relacionado podría tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 14 de la LPC, dando lugar a la infracción establecida en artículo 44 letra a) de la LPC, la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la misma ley; en relación a los productos con diferencia de precio entre el ofrecido y constatado en caja registradora, podría tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 27 letra c) de la LPC, lo que daría lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes a precios superiores al ofertado, conducta que se califica como infracción grave.

Respecto al supuesto incumplimiento de los preceptos en mención, este Tribunal debe hacer las consideraciones siguientes:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del 26/04/2006, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló

1

(p)

13

que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Además, determinó que la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.

Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; y, (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que podría causar el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarda relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

B. En casos como el planteado, en el que se denuncia el hallazgo de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento y productos con diferencia de precio entre el ofrecido y el constatado en caja registradora, incumpliendo las obligaciones estipuladas en los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC; resulta importante mencionar que al efectuar un análisis del caso en particular, se observa que el despliegue de la actividad administrativa para el inicio y tramitación de la denuncia presentada por las infracciones a los artículos 44 letra a) y 43 letra b) de la LPC, en relación al daño causado, resultaría desproporcional, ya que se trata de un producto con posterioridad a la fecha de vencimiento; y, respecto al producto con diferencia de precio entre el ofrecido y el constatado en caja registradora, el promedio total de diferencia de precios supera el 11%; sin embargo, por no constar en el formulario para constatación de

precios, el número de productos en existencia, no es posible determinar el monto total de diferencia de todos producto.

C. Y es que, si bien consta a folios 4 y 11 que los establecimientos en cuestión se encontró un producto con posterioridad a la fecha de vencimiento y un tipo de producto con diferencia de precio entre el ofrecido y constatado en caja registradora, por lo que el hallazgo plantea una situación de mínima incidencia, careciendo de evidente trascendencia, intensidad y magnitud para afectar sustancialmente el bien jurídico protegido.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que en este caso no procede iniciar una acción administrativa sancionatoria contra el proveedor por el incumplimiento observado.

Lo sostenido no significa que el Tribunal avale los incumplimientos a la ley, sino que solo ante situaciones de mínima incidencia y valor pecuniario, se debe evitar poner en marcha el aparato estatal en materia administrativa sancionatoria, razón por la cual, la reiteración de otras denuncias en este mismo sentido, ameritará el inicio del procedimiento sancionatorio, no importando la cantidad de productos que se encuentren en tal condición.

II. En razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal RESUELVE:

a) Declarar improcedente la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en contra del proveedor por el supuesto incumplimiento a lo prescrito en los artículos 14, 27 y 7 inciso primero, de la LPC.

b) Notifiquese.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

km

